

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 508

**MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN**

Panamá, 10 de mayo de 2010

**Proceso Ejecutivo
por Cobro Coactivo**

**Concepto de la Procuraduría
de la Administración y
Excepción de ilegitimidad de
personería activa.**

El licenciado Rigoberto A. Vergara C., en representación de **José Félix Ducasa Espino**, presenta excepción de prescripción dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la **Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia**.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de
lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de
Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la Ley en el negocio jurídico descrito en el margen superior.

I. Antecedentes.

De las constancias que reposan en el expediente ejecutivo, se desprende que el 29 de julio de 2004 la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor, mediante la resolución PC-482-04, sancionó con multa de B/.200.00, al agente económico identificado como Almacén Ducasa, con licencia comercial 0549, tipo B, cuya representación legal es ejercida por José Félix Ducasa Espino. La sanción impuesta obedece a que el citado agente económico no cumplió con las normas de protección al consumidor, específicamente las que regulan las ventas

especiales, al no colocar el precio anterior y el precio de baratillo, infringiendo de esta manera lo dispuesto en el artículo 53 de la ley 29 de 1996. Esta resolución fue notificada al actor el 3 de septiembre de 2004, quien interpuso dentro del término de ley recurso de reconsideración, mismo que fue decidido el 29 de diciembre de 2004 por el pleno de la comisión, mediante la emisión de la resolución PC-1621-04, en la que mantuvo la medida recurrida. (Cfr. fojas 8 a 13 y 15 a 17 del expediente del proceso ejecutivo por cobro coactivo).

En virtud de lo anterior, el 22 de septiembre de 2009 el juzgado ejecutor de la entidad demandada emitió la certificación de saldo 889-09, en la cual se refleja que el mencionado agente económico, Almacén Ducasa, mantenía un adeudo a favor de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, por la suma de B/.200.00, en concepto de multa y B/.20.00, por los gastos de cobranza. (Cfr. foja 21 del expediente del proceso ejecutivo por cobro coactivo).

Consta igualmente, que el 25 de septiembre de 2009, el juez ejecutor de la entidad acreedora dictó el auto 1485, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra del Almacén Ducasa, hasta la concurrencia de B/.220.00, en concepto de multa y gastos de ejecución. Este auto ejecutivo fue notificado personalmente al representante legal del mencionado agente económico el 27 de octubre de 2009. (Cfr. fojas 24 y 25 del expediente del proceso ejecutivo por cobro coactivo).

Dentro de este contexto, se infiere con toda claridad que la prescripción de la obligación que alega el apoderado judicial del incidentista carece de fundamento jurídico; ya que desde el 29 de julio de 2004, fecha en que la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia sancionó con una multa de B/.200.00 al agente económico Almacén Ducasa, hasta el 27 de octubre de 2009, cuando se notificó del auto de mandamiento de pago 1485-09, no ha transcurrido el término de quince (15) años previsto por el numeral 2 del artículo 1073 del Código Fiscal, para que se extingan, por prescripción, los créditos existentes a favor del Tesoro Nacional.

La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 29 de mayo de 2009 se pronunció en los siguientes términos respecto al término de prescripción de la acción, tratándose de créditos existentes a favor del Tesoro Nacional:

"La Sala coincide con lo expuesto por el Procurador de la Administración, al señalar que conforme a la suscripción del Contrato de Préstamo Rápido N° 151 de 1 de mayo de 2002, a la fecha en que fue interpuesta la excepción de prescripción de la obligación (2 de marzo de 2007-f. 2 del expediente ejecutivo), no han transcurrido los quince (15) años que dispone el numeral 2 del artículo 1073 del Código Fiscal que establece que los créditos a favor del Tesoro Nacional se extinguieren por prescripción de quince (15) años, salvo en los casos en que este Código o Leyes especiales fijen otro plazo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, la Sala concluye que no se ha

producido la prescripción aducida por el licenciado Gómez S.,....”.

En síntesis, al no tener carácter mercantil el financiamiento concedido por el Ministerio de Comercio e Industrias no le son aplicables las normas de prescripción consagradas en el Código de Comercio, razón por la cual, la controversia tiene que ser dilucidada en apego a lo establecido por el numeral 2 del artículo 1073 del Código Fiscal”.

Por todo lo expuesto, la Procuraduría de la Administración solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar NO PROBADA la excepción de prescripción de la obligación interpuesta por el licenciado Rigoberto Vergara, en representación de José Félix Ducasa Espino.

Pruebas: Con el propósito que sea incorporado al presente proceso, se aduce como prueba documental de la Procuraduría de la Administración el expediente del juicio ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Juzgado Ejecutor de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia al agente económico Almacén Ducasa, el cual fue remitido por la institución al momento de enviar a la Secretaría de la Sala Tercera la excepción de prescripción. (Ver fojas 10 y 11 del expediente judicial).

Derecho: Se niega el invocado por el excepcionante.

Excepción de ilegitimidad absoluta de la personería de la parte demandante.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 688 del Código Judicial, la Procuraduría de la Administración se permite presentar una excepción de ilegitimidad absoluta de

la personería de la parte demandante, por la razón que exponemos en los siguientes párrafos:

1. Consta en el expediente judicial, que el 12 de noviembre de 2009 José Félix Ducasa Espino, en su propio nombre y representación, le otorgó poder especial al licenciado Rigoberto A. Vergara C., para que lo represente en el proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia le sigue al agente económico Almacén Ducasa. (Cfr. foja 1 del cuadernillo judicial).

2. Según las constancias que reposan en el expediente del juicio ejecutivo, el 29 de julio de 2004 dicha Autoridad, mediante la resolución PC-482-04, sancionó con una multa de B/.200.00 al Almacén Ducasa, cuyo representante legal es el incidentista José Félix Ducasa Espino, por infringir el artículo 53 de la ley 29 de 1996. (Cfr. fojas 8 a 10 del expediente del juicio ejecutivo).

Del contexto antes expuesto se puede inferir con claridad que el ejecutado es el agente económico Almacén Ducasa, con licencia comercial 0549, tipo B, y no su representante legal, situación que permite establecer que José Félix Ducasa Espino debió conferirle poder especial al licenciado Rigoberto A. Vergara en nombre y representación de dicho agente económico, no así en nombre propio; por lo que, es evidente que el incidentista carece de legitimidad procesal, hecho que ha dado lugar a la configuración de la causal de nulidad absoluta por falta de personería de la parte demandante, prevista en el numeral 2 del artículo 90 de

la ley 135 de 1943, en concordancia con el numeral 3 del artículo 733 del Código Judicial.

En virtud de lo antes expuesto, este Despacho solicita a los Honorables Magistrados que conforman la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo se sirvan declarar probada la presente Excepción de Illegitimidad Absoluta de la Personería de la parte demandante, formulada por esta Procuraduría dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia le sigue a Almacén Ducasa, y en su lugar, se ordene el archivo del expediente.

Derecho: Numeral 2 del artículo 90 de la ley 135 de 1943, en concordancia con el numeral 3 del artículo 733 del Código Judicial.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

Expediente 794-09